



21TRDN007

**ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL DECRETO-LEY
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN
DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.**

| | DOCUMENTO | N. Páginas |
|----------|---|-----------------------|
| 1 | Invitación procedimiento 33.2 LOTC | 4 |
| 2 | Acuerdo inicial de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 29 de junio de 2019 | 2 |
| 3 | Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019. | 3 |
| 4 | Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo | 14 |
| 5 | Propuesta de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias anexando decreto-ley | 13 |
| 6 | Informe del Servicio Jurídico de Secretaría General | 8 |
| 7 | Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno | 11 |

El expediente arriba referido consta de este índice y los documentos que en él se relacionan y se adjuntan, de lo que doy fe a efectos de garantizar su autenticidad e integridad a la fecha de la firma.

EL SERVICIO JURIDICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR

El Asesor de Apoyo Jurídico

Alejandro Cases García





MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

D RECCION GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

DE TOMÁS DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI. DIRECTOR GENERAL

A D^a MARÍA PEDRO REVERTE
SECRETARÍA GENERAL. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ASUNTO INVITACIÓN INICIO PROCEDIMIENTO 33.2 EN RELACIÓN CON LA **LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas ha examinado, en su reunión del día 16 de mayo de 2019, la *Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* (BORM núm. nº 80, de 6 de abril de 2019) con respecto a la cual y a iniciativa del Ministerio del Interior se han planteado determinadas discrepancias con relación a los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de dicha Ley. Se adjunta nota de esta Dirección General.

En razón a la misma, se considera que el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, permitiría la búsqueda de la solución adecuada a fin de evitar el recurso de inconstitucionalidad.

Te ruego que me comuniqués, a la mayor brevedad posible, la disposición de esa Comunidad Autónoma a participar en este procedimiento, a efectos de realizar la oportuna convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, en su caso, debería celebrarse lo antes posible.

Atentamente,

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

C/ SOR ÁNGELA DE LA CRUZ, 9
28020 MADR. D
TEL.: 91 273 39 09/32

CSV : GEN-254c-cc99-abe1-7341-c10b-ede2-3c9b-5aab

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI | FECHA : 14/06/2019 13:38 | Sin acción específica





INFORME COMPETENCIAL A LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

En el Boletín Oficial de la Región de Murcia n. 80, de 6 de abril de 2019, se publicó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones autonómicas de fecha 16 de mayo de 2019 ha examinado la citada Ley 6/2019 apreciando, en línea con las observaciones formuladas por el Ministerio del Interior, la existencia de fundamentos suficientes para el planteamiento del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por los motivos que se exponen a continuación.

1º.- Artículo 21, apartados 4, 8 y 11 (Armamento y medios técnicos)

En su apartado 4, el artículo 21 señala que,

“la retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma particular obtenida mediante autorización del Ayuntamiento, podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la jefatura del cuerpo...”

En relación con las armas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local hay que recordar la competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos ex artículo 149.1.26ª de la Constitución. En ejercicio de esta competencia se dictó el *Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales*, en el que se determina la licencia correspondiente a las armas reglamentarias de estos Cuerpos policiales. De conformidad con esta regulación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.i) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, nada hay objetar a la regulación autonómica transcrita en relación con la retirada del armamento reglamentario.

Sin embargo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación del “arma de fuego particular”, pues ésta ha de regirse por lo establecido en el Reglamento de Armas aprobado por el *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero*, en cuyo preámbulo y a se indica que tiene por finalidad regular las armas de propiedad privada que “pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de seguridad privada”.

La competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos, además de en el artículo 149.1.26ª de la Constitución, se reitera en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Su artículo 28 establece que corresponde al Estado “la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus



imitaciones, réplicas y piezas fundamentales. (...). La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil (...).

De acuerdo con esta competencia exclusiva, el Estado, mediante el citado Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, determinó que los miembros de los Cuerpos de Policías Autonómicas y Locales pueden tener excepcionalmente un arma particular. Así, señala que: “Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”.

Por ello, en relación con el arma de dotación reglamentaria la legislación autonómica (siempre dentro de las funciones de coordinación definidas en el artículo 39 de la LOFCS) puede regular algún aspecto, sin embargo, es muy diferente el régimen de las “armas de fuego particulares de los policías locales”. El régimen del arma de fuego particular de un agente de la Policía Local, Policía Autónoma y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituye una excepción a la normativa general que regula la posesión de este tipo de armas por el resto de los ciudadanos. Este régimen excepcional se recoge expresamente en el Reglamento de Armas, en cuyo artículo 114 establece que “Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional” y, a continuación, menciona expresamente a los miembros de las Policías Locales.

Por eso, la autorización del arma de fuego privada del agente de policía local no corresponde al Alcalde, sino que la licencia A deriva del citado artículo 114 del Reglamento de Armas, en concreto de su asimilación a su carné profesional. La única intervención necesaria del Ayuntamiento sería la de acreditar que el solicitante del arma (policía local) está en servicio activo o en situación que se considere como tal.

El debate sobre la competencia para autorizar las armas de fuego particulares, por otra parte, ya fue resuelto en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la que corresponde la función de interpretación del Reglamento de Armas, que dictaminó en su informe de 1 de abril de 1997 (entre otros) que: “la autorización para la adquisición, así como la expedición de la guía de pertenencia del arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, si bien es necesaria la participación del Alcalde en el expediente para garantizar la autenticidad de la información necesaria, por cuya razón la Intervención de Armas, como órgano instructor del expediente puede interesar los informes que considere necesarios al ayuntamiento correspondiente (...).

Por tanto, la actual Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad de la Guardia Civil, como órgano instructor del expediente, a la vista de la documentación aportada, puede interesar los informes que considere oportunos del Ayuntamiento correspondiente, en particular, para acreditar que el titular de la licencia A está efectivamente en servicio activo como miembro de la Policía Local.



Además, el artículo 115 del citado Reglamento establece la obligatoriedad de que este personal esté provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por la Dirección General de la Guardia Civil.

En conclusión, el legislador estatal, a quien corresponde la competencia exclusiva en materia de armas, en particular para todo lo relativo a la tenencia y uso, ex artículo 149.1.26ª de la Constitución, permite la participación de la normativa autonómica en lo relativo a detallar el armamento reglamentario. Sin embargo, en lo que respecta al arma de fuego particular, de uso privado, estamos ante un régimen especial que deriva directamente del Reglamento de Armas, por cuya normativa se rige exclusivamente, correspondiendo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil la autorización para la adquisición de dicha arma privada, sin perjuicio de que se solicite el informe del Ayuntamiento en el que conste que el agente se encuentra en servicio activo y otros datos pertinentes, y sin perjuicio de que la adquisición de un arma de fuego privada deba ser comunicada a las autoridades municipales.

Por tanto, la previsión de los apartados 4 y 8 de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las consiguientes funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde supone una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular y tampoco pueden acordar su retirada. En estos casos, en lo que se refiere a dicha arma de fuego particular, la competencia corresponde única y exclusivamente a la Guardia Civil.

Por los mismos argumentos expuestos, queda fuera de la competencia autonómica lo previsto en el apartado 11 de este artículo, que si bien prohíbe portar armas de fuego particulares a los miembros de la policía local durante el servicio, permite que se autorice “por las necesidades del mismo” por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, “para caso concreto”.

Considerando lo anterior y con objeto de evitar cualquier posible tacha de inconstitucionalidad, se considera aconsejable proceder de la forma prevista en el artículo 33.2 LOTC a fin de buscar una solución a las controversias existentes.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

4790 Resolución de 10 de julio de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría General,

Resuelve:

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Murcia, 10 de julio de 2019.—La Secretaria General, María Pedro Reverte García.

Anexo**Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Madrid, 25 de junio de 2019.—La Ministra de Política Territorial y Función Pública, por suplencia (Real Decreto 351/2019, de 20 de mayo) el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luís Planas Puchades.—El Consejero de Presidencia en funciones, Pedro Rivera Barrachina.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia y Hacienda

989 Resolución de 12 de febrero de 2020 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se publica el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría General,

Resuelve:

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, 12 de febrero de 2020.—La Secretaria General, María Pedro Reverte García.

Anexo

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a diversos apartados del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

A) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 4, del artículo artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa, para proceder a la modificación del citado apartado en lo siguientes términos:

"21 (...) 4. La retirada del armamento reglamentario, podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas.

b) Cuando un funcionario o funcionaria se negare a someterse al reconocimiento médico-psicológico acordado por resolución del alcalde o alcaldesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictamen favorable a la retirada del arma.

c) En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario o funcionaria.

d) En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

e) En los supuestos de incapacidad temporal, cuando la misma sea superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas de funcionario o funcionaria".

B) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 7, del artículo artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del citado apartado en los siguientes términos:

"21 (...) 7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles.

C) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 8, del artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa, para proceder a la modificación del citado apartado en los siguientes términos:

"21 (...) 8. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

D) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 11, del artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la eliminación del citado apartado del artículo 21.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Madrid, 28 de noviembre de 2019.—La Ministra de Política Territorial y Función Pública, por suplencia (Real Decreto 351/2019, de 20 de mayo), el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.—La Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública, Beatriz Ballesteros Palazón.



MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria abreviada de análisis de impacto normativo respeta la estructura y contenido señalado en la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” (en adelante MAIN), aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de fecha 6 de febrero de 2015.

Su estructura es la siguiente:

1. Justificación de la MAIN abreviada.
2. Oportunidad y motivación técnica.
3. Motivación y análisis jurídico.
4. Informe de cargas administrativas.
5. Informe de Impacto presupuestario.
6. Informe de Impacto económico.
7. Informe de Impacto por razón de género.
8. Impacto normativo en la infancia, la adolescencia y las familias.

1.- Justificación de la MAIN abreviada.

El Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no contempla una regulación específica del procedimiento de elaboración y aprobación de un proyecto de decreto-ley, más allá de la genérica referencia a la figura del decreto-ley contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

No obstante lo anterior, y a la vista de la cláusula de supletoriedad contemplada en el último inciso del artículo 149.3 de la CE, debe considerarse de aplicación supletoria la regulación contenida en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige, en la tramitación de decretos-leyes, la elaboración de una MAIN abreviada, cuyo contenido deberá, en este caso, adecuarse necesariamente a lo establecido en la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de fecha 6 de febrero de 2015.

2.- Oportunidad y motivación técnica.

En lo que concierne al análisis de oportunidad y motivación técnica de la norma, se analizan en este apartado los aspectos siguientes:





1.- Problema que se pretende resolver o situación que se pretende mejorar.

La problemática a la que se pretende hacer frente a través del decreto-ley es la existencia, en algunos apartados del artículo 21 de la vigente ley regional de coordinación de policías locales, de ciertas previsiones que vulneran el orden constitucional de competencias en materia de armas, y que podrían dar lugar a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad si no se salvan estas discrepancias competenciales dando inmediato cumplimiento al acuerdo adoptado con fecha 28 de noviembre de 2019 por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el mes de junio de 2019, por parte de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se comunicó a este Órgano Directivo que la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, había planteado determinadas discrepancias competenciales en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la citada ley de coordinación, las cuales se hicieron extensivas, posteriormente, al apartado 7 del citado artículo, al contener también previsiones que afectan al arma de fuego particular de los funcionarios policiales.

Al escrito recibido se acompañaba informe de la Dirección General citada, y se proponía, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la LOTC.

En concreto, el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local remitido a esta Administración regional concluía que “la previsión de los apartados de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde, suponen una vulneración del orden constitucional de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la adquisición del arma de fuego particular, y tampoco pueden acordar su retirada. Asimismo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación de aspectos relativos al arma de fuego particular, al no estar comprendida en la competencia “coordinación de policías locales” sino en la competencia exclusiva del Estado en materia de armas.

Una vez manifestada la disposición de esta Administración regional para alcanzar una solución adecuada a través de dicho cauce de cooperación, mediante Resolución de 11 de julio de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, se publicó el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, del siguiente tenor:

“La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente acuerdo:





1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda”.

Reunido el citado grupo de trabajo, se acordó por ambas partes modificar los apartados 4,7 y 8 del artículo 21 de la ley de coordinación de policías locales, y suprimir el apartado 11, solución que quedó plasmada en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de fecha 28 de noviembre de 2019, publicado en el BORM nº 42, de 20 de febrero de 2020, Acuerdo que reflejaba también el compromiso de esta Administración regional de promover la correspondiente iniciativa legislativa necesaria para abordar la modificación acordada.

En definitiva, a través del decreto-ley objeto de la presente memoria, se pretenden salvar las discrepancias competenciales existentes en el artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, acomodando el citado precepto legal al orden constitucional de competencias en materia de armas. La modificación a abordar responde pues a una necesidad urgente, ya que, al haber transcurrido más de un año desde la aprobación del acuerdo de la Comisión Bilateral en el que se plasmaba la solución adoptada en el seno del grupo de trabajo, el Gobierno de la Nación puede entender que no existe voluntad de solventar las discrepancias advertidas a través de un cauce de cooperación institucional, esto es, mediante una solución negociada, y podría interponer un recurso de inconstitucionalidad respecto del artículo 21 citado. De otro lado, no cabe duda alguna de que existe plena coherencia entre la situación de urgencia descrita y las concretas medidas que se adoptan en el decreto-ley, dichas medidas se limitan a eliminar del artículo 21 cualquier referencia al “arma de fuego particular” de los funcionarios policiales, acomodándolo al orden constitucional de competencias en materia de armas, y evitando de este modo la impugnación del mismo en sede constitucional.

2.- Adecuación del momento para hacer frente a este problema o situación.

El Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se plasmaba la voluntad de ambas partes de solventar las discrepancias competenciales advertidas mediante una modificación del artículo 21 de la Ley de coordinación de policías locales, se adoptó en fecha 28 de noviembre de 2019. En virtud del mismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “asumía el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del citado artículo” en los términos plasmados en el Acuerdo. Transcurrido casi un año y medio desde la adopción del citado acuerdo, resulta necesario dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en virtud del mismo con la mayor celeridad posible, ante el riesgo de que se interponga un recurso de inconstitucionalidad contra el precepto citado como consecuencia de la inactividad de esta Administración.





3.- Razones que justifican la aprobación de la norma.

Las razones que justifican la aprobación de la norma han sido expuestas ya con profusión en la presente memoria, y se concretan esencialmente en dos:

-Necesidad de acomodar la vigente ley regional de coordinación de policías locales al orden constitucional de competencias en materia de armas, salvando las extralimitaciones competenciales advertidas en determinados apartados de su artículo 21.

-La existencia de un Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud del cual la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se comprometía a promover una iniciativa legislativa para proceder a la modificación del citado artículo, con el fin de evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

4.- Colectivos y personas afectados por la norma.

El colectivo directamente afectado por la regulación contenida en el decreto-ley es única y exclusivamente el personal integrante de las plantillas de policía local de los municipios de la Región. En concreto, la modificación que articula la norma, supondrá que el Alcalde no podrá privar a los funcionarios policiales de su arma de fuego particular, quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley 6/2019, de 4 de abril, todo lo relativo a la tenencia y uso, por parte de los funcionarios de policía local, de armas para un uso ajeno al servicio policial, al ser una regulación que compete al Estado en virtud del art. 149.1.26 de la CE.

5.- Interés público afectado por el problema o situación.

La justificación del interés público tiene una doble vertiente:

-De un lado, existe un interés público en que toda norma respete el orden constitucional de competencias y sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

-De otro, existe también un interés público en evitar la impugnación de la Ley de coordinación de policías locales en sede constitucional.

En ambos casos, la salvaguarda del interés público, requiere abordar con la máxima celeridad posible la modificación que se pretende.

6.- Resultado que se pretende alcanzar y posibles alternativas para la solución del problema. Novedades técnicas que incorpora la norma.

El resultado pretendido es el de garantizar la coherencia de la vigente Ley regional de coordinación de policías locales con el resto del ordenamiento jurídico, asegurando que su articulado respeta el orden constitucional de competencias. En última instancia, se pretende también evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 21 de la misma.

En este sentido, la única alternativa posible para alcanzar el resultado pretendido es articular una modificación del citado artículo 21, plasmando el acuerdo adoptado en





el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación. Además, la inmediatez que demanda la modificación pretendida viene justificada por la existencia de un compromiso, adoptado hace más de un año, de promover la iniciativa legislativa necesaria para abordarla. En este sentido, el decreto-ley se muestra como el instrumento más apropiado para abordar esta modificación que, si se demora más en el tiempo, puede dar lugar a la impugnación del precepto en sede constitucional.

De otro lado, la norma no incorpora ninguna novedad técnica, sino que se limita a dejar fuera de su ámbito la regulación del uso y tenencia, por parte de los funcionarios de policía local, de armas particulares para un uso ajeno al servicio.

3.- Motivación y análisis jurídico.

1.- Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

El artículo 148.1.22 de la CE señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica”.

Esta competencia ha sido expresamente asumida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 10.Uno.21 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

El TC, en sentencia de 32/1983, de 28 de abril, señalaba que la coordinación comprende el conjunto de sistemas e instrumentos que permitan la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto del sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones, de modo que se logre la integración de los distintos actos parciales en la globalidad del sistema. La competencia “coordinación de policías locales” engloba todos aquellos instrumentos tendentes a garantizar que los distintos cuerpos de policía local de la Región no actúen de forma independiente y aislada, sino como partes o elementos integrantes de un todo o conjunto unitario, uniforme y homogéneo.

Evidentemente, esta competencia comprende la función de elaborar las distintas normas que establecen los criterios para hacer efectiva esa coordinación y contribuir a la homogeneización de las policías locales en materia de medios técnicos y armamento, retribuciones, uniformes, sistemas de acreditación, etc.

2.- Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

Tras 20 años de vigencia de la anterior ley regional de coordinación de policías locales, los cambios sociales acaecidos durante ese periodo, el continuo desarrollo de las relaciones vecinales, el incremento de las demandas sociales de implicación de las policías locales en el ámbito de la seguridad, así como la necesidad de adaptar su texto





a las modificaciones que se habían ido operado en determinadas disposiciones legales, hacían necesaria una revisión de la misma.

Con esta finalidad se aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, con la que se pretendía dotar a los policías locales de los municipios de la Región de Murcia de una regulación que contribuyera a la consecución de una policía moderna, cualificada y más eficaz. En definitiva, se trataba de dar respuesta a las necesidades y demandas actuales del propio colectivo policial, de los Ayuntamientos de la Región, y de los ciudadanos.

En el artículo 21 de la misma se regula el armamento y medios técnicos, estableciendo los criterios tendentes a garantizar la homogeneidad de los mismos en todos los Cuerpos de policía local a nivel regional.

En relación con este artículo 21, y la regulación que en el mismo se hace del armamento, por parte de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se remitió a esta Administración regional un informe que concluía que “la previsión de los apartados de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde, suponen una vulneración del orden constitucional de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la adquisición del arma de fuego particular, y tampoco pueden acordar su retirada. Asimismo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación de aspectos relativos al arma de fuego particular, al no estar comprendida en la competencia “coordinación de policías locales” sino en la competencia exclusiva del Estado en materia de armas”.

Así, pues, en el citado informe, se ponían de manifiesto una serie de extralimitaciones competenciales que afectaban a varios apartados del artículo citado, en los que se atribuían a los Alcaldes competencias de las que carecían (autorizar y retirar el arma particular) y se abordaba la regulación de determinados aspectos del armamento cuya ordenación es de exclusiva competencia estatal, el uso y tenencia de armas para un uso ajeno al servicio.

En este sentido, la única forma de salvar las discrepancias competenciales advertidas en el artículo 21, y acomodar la norma al orden constitucional de competencias en materia de armas, es mediante una modificación de la misma que, como no puede ser de otro modo, debe llevarse a cabo a través de una disposición con rango legal (puesto que se pretende modificar también una norma con rango de ley).

Además, y dada la urgencia de acometer la modificación indicada, cuya demora podría justificar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 21, el Decreto-ley se muestra como el instrumento más idóneo para llevarla a efecto.

Con respecto a la competencia para la aprobación de la norma, según el artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del





Consejo de Gobierno en materia de coordinación de policías locales, competencia que ejerce a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto n.º 174/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.

Por su parte, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, señala que: “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley”. Y añade: “En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional, después de un debate y votación de totalidad”.

En consecuencia, la iniciativa debe partir de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, como órgano competente en materia de coordinación de policías locales, correspondiendo la aprobación del Decreto-ley al Consejo de Gobierno y su convalidación a la Asamblea Regional.

El Decreto-ley, habrá de publicarse en el BORM como requisito de eficacia del mismo. De igual modo, y de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será precisa su publicación en el Portal de Transparencia de la CARM, así como de las memorias, informes y dictámenes que conformen el expediente de elaboración del texto normativo.

3.- Procedimiento de elaboración y tramitación.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no contempla una regulación específica del procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de un proyecto de decreto-ley, más allá de la genérica referencia a la figura del decreto-ley contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

No obstante lo anterior, y a la vista de la cláusula de supletoriedad contemplada en el último inciso del artículo 149.3 de la CE, debe considerarse de aplicación supletoria la regulación contenida en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En dicho precepto se excluye a los decretos-leyes de los trámites propios del procedimiento general de aprobación de normas con rango de ley, con las siguientes salvedades:

- Se dispone que con carácter previo a su redacción se podrán realizar los estudios y consultas necesarios para garantizar el acierto y legalidad de la norma. En este caso, y dado que la nueva redacción del artículo 21 ha sido ya acordada en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación, y plasmada en el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2019, quedando garantizada su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, no cabe sino dar efectivo cumplimiento a dicho acuerdo, por lo que no procede la evacuación de





consulta alguna con carácter previo a la redacción de la norma que se pretende aprobar.

- Se señala también la necesidad de elaborar una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, abreviada.
- Al margen de estas previsiones, el citado precepto exige que consten en el expediente administrativo la MAIN, los informes y dictámenes recabados durante la tramitación, los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas.

En relación a la fórmula exigida para abordar la modificación legal, hay que indicar que el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, -en este caso evitar la presentación de un recurso de inconstitucionalidad-, sea, tal y como reiteradamente ha exigido el TC (entre otras, STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y STC 189/2005, de 7 de julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En lo que concierne a la concurrencia del presupuesto habilitante para la aprobación de un Decreto-ley: “la extraordinaria y urgente necesidad”, la STC 1/2012, de 13 de enero, en su fundamento jurídico 6, “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).

La extraordinaria y urgente necesidad de abordar la modificación del artículo 21 de la vigente ley regional de coordinación de policías locales (argumentada con profusión en la exposición de motivos de la norma y la presente MAIN abreviada), viene determinada por la posibilidad de que el Gobierno de la Nación interponga recurso de inconstitucionalidad contra el mismo si no se solventan de forma inmediata las discrepancias competenciales advertidas en dicho artículo, en los términos acordados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación. Precisamente, con las medidas que se adoptan en el texto normativo se salvan dichas discrepancias competenciales y se evitan posibles impugnaciones de la vigente ley regional de coordinación de policías locales amparadas en una invasión de competencias estatales, por lo que las medidas concretas adoptadas son perfectamente coherentes con la situación de urgencia descrita.

4.- Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a los colectivos afectados para fomentar su participación en el proceso de elaboración de norma. Informes, dictámenes, trámite de audiencia e información pública.





La modificación del artículo 21 de la vigente ley regional de coordinación de policías locales responde a la necesidad de acomodar la regulación contenida en el mismo al orden constitucional de competencias en materia de armas.

La modificación trae causa en el informe emitido Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. En dicho informe se razona y fundamenta jurídicamente la falta de competencia de los Alcaldes para “autorizar” o “retirar” el arma de fuego particular a los funcionarios de policía local, al tratarse de un arma que pertenece a éstos, a título particular, y no al Ayuntamiento, y no tratarse de un arma oficial o de servicio sino que está destinada a un uso “ajeno al servicio policial”. También se justifica, en dicho informe, la falta de competencia de las Comunidades Autónomas para regular, en ejercicio de sus competencias en materia de “coordinación de policías locales”, el uso y tenencia de armas particulares para un uso ajeno al servicio público policial.

Partiendo de la validez de los argumentos expuestos en el citado informe, el grupo de trabajo constituido al amparo de la Comisión Bilateral de Cooperación, y reunido con fecha 19 de noviembre de 2019, determinó de forma consensuada los términos en los que debía ser modificado el artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, quedando reflejada la solución adoptada por dicho grupo de trabajo en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de fecha 28 de noviembre de 2019, publicado en el BORM nº 42 de 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, la redacción de la disposición normativa que se pretende aprobar, al objeto de modificar el artículo 21 de la vigente ley de coordinación de policías locales, debe corresponderse con los términos literales de la solución adoptada por el grupo de trabajo y plasmada en el Acuerdo de 28 de noviembre de 2019, por lo que no procede la realización de consultas previas ni la evacuación del trámite de audiencia e información pública: se trata simplemente de eliminar del texto vigente aquella regulación que vulnera el orden constitucional de competencias en materia de armas, acomodando el texto legal el resto del ordenamiento jurídico vigente.

5.- Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

La única disposición que resultará afectada por la entrada en vigor de la disposición legal objeto de la presente memoria es la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto los apartados 4, 7, 8 y 11 de su artículo 21.

La modificación de dicho artículo se concreta en:

-Eliminar la referencia a que los Alcaldes pueden “autorizar” o “retirar” el arma de fuego particular, al ser competencia de la Intervención de armas de la Guardia Civil, por tratarse de un arma particular y destinada a un uso ajeno al servicio policial.

-Eliminar cualquier referencia al “arma de fuego particular”, puesto que corresponde al Estado, a través del Reglamento de armas (art. 149.1.26 de la CE), regular el uso y tenencia de armas particulares para un uso ajeno al servicio policial.





De esta forma, se modifican en dichos términos los apartados 4,7 y 8 del artículo 21 y se suprime su apartado 11.

6.- Relación existente con normativa comunitaria.

La disposición no guarda relación alguna ni resulta afectada por la normativa comunitaria. De otro lado, la norma objeto de esta memoria no resulta afectada por el **deber de comunicación** previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al no estar incluida en su ámbito de aplicación.

7.- Contenido de la norma que se pretende aprobar.

En lo que concierne a su **estructura**, la norma cuenta con una parte expositiva en la que de forma explícita y razonada, se justifica la concurrencia del presupuesto habilitante para la aprobación como decreto-ley, su la extraordinaria y urgente necesidad.

Su parte dispositiva cuenta con un artículo único, por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril. En el apartado uno de dicho artículo se determina la nueva redacción de los apartados 4,7 y 8 del artículo 21 de la vigente ley de coordinación de policías locales. En su apartado dos se suprime el apartado 11 de dicho artículo.

Por ultimo cuenta con una Disposición Final relativa a su entrada en vigor, que se producirá al día siguiente de su publicación en el BORM.

La norma no incorpora elementos novedosos en la disposición legal que se modifica. Su alcance se limita a eliminar determinadas referencias del artículo 21 que no se ajustan el orden constitucional de competencias, garantizando así la coherencia de la norma modificada con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Además, la norma no crea nuevos órgano administrativos, ni supone el establecimiento de un servicio público o de especialidades en el procedimiento administrativo.

8.- Principios de buena regulación.

Este proyecto de decreto-Ley responde a los principios de buena regulación que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben respetar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al cumplimiento de los principios de **necesidad y eficacia**, la norma se justifica por razones de interés general: existe un interés general, de un lado, en que la normativa autonómica sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico vigente, y de otro, en evitar la impugnación, mediante la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, de la vigente ley regional de coordinación de policías locales. En este sentido, el fin del presente decreto-ley no es otro que el de salvar las discrepancias competenciales advertidas en el artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, siendo





precisa una acción normativa inmediata que evite su impugnación en sede constitucional, por lo que la figura del decreto-ley constituye el instrumento idóneo para garantizar la consecución del fin perseguido.

La norma es acorde con el principio de **proporcionalidad**, al contener la regulación mínima e imprescindible para la consecución del objetivo indicado: dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación, salvando así, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en la Ley 6/2019, con el fin de evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma.

Igualmente, el decreto-ley se ajusta al principio de **seguridad jurídica**, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Es más, con la modificación legal que introduce el presente decreto-ley se pretende precisamente acomodar el texto de la norma que se modifica al orden constitucional de competencias.

En relación al principio de transparencia y accesibilidad, la norma tiene claramente definido su objetivo y la justificación del mismo. Se ha cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de los decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por aplicación supletoria. No obstante, los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de inicio de negociaciones y el acuerdo definitivo han sido publicados, con fechas 24 de julio de 2019 y 20 de febrero de 2020 respectivamente, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En cuanto al principio de **simplicidad**, la norma aborda la necesaria modificación del artículo 21 de la ley de coordinación del año 2019 garantizando un marco normativo sencillo, claro y poco disperso.

Por último, respecto al principio de **eficiencia**, la regulación contenida en el presente decreto-ley no impone cargas administrativas de ningún tipo, ni afecta a la gestión de los recursos públicos.

4.- Informe de cargas administrativas.

Con respecto al estudio de las cargas administrativas derivadas de este proyecto de decreto-ley, entendidas como aquellas tareas de naturaleza administrativa que los ciudadanos u otras entidades, en su caso, deben llevar a cabo para cumplir con las prescripciones que establece la norma, debe señalarse que el texto se limita a modificar el artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, eliminado del mismo las referencias al “arma de fuego particular” de los funcionarios públicos. La modificación pretende acomodar el precepto (artículo 21) al orden constitucional de competencias en materia de armas, salvando las posibles extralimitaciones competenciales en que se hubiera podido incurrir al formular la redacción original del mismo.





En este sentido, la regulación introducida, no supone la imposición de nuevas cargas administrativas, ni para los Ayuntamientos, ni para la Administración regional, ni para los funcionarios de policía local.

5.- Informe de Impacto presupuestario.

La norma, en sí misma, no supone la asunción, por parte de la Comunidad Autónoma, de nuevos costes o gastos. La aprobación del decreto-ley no tendrá impacto económico alguno ni en la Administración regional ni en los Ayuntamientos, ya que se limita a eliminar del texto de la vigente ley regional de coordinación de policías locales la regulación del “arma particular” de los funcionarios policiales, al ser competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.26 de la CE, la regulación del uso y tenencia de armas particulares para un uso ajeno al servicio policial.

6.- Informe de Impacto económico.

En lo que concierne al IMPACTO ECONÓMICO que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica, hay que señalar que, con carácter general, no se derivan de esta norma impactos para el ámbito económico.

No procede realizar consideraciones en esta MAIN sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues la disposición objeto de la presente memoria no tiene influencia alguna sobre el acceso a actividades económicas o ejercicio de las mismas.

De la misma forma, tampoco tiene efecto alguno la norma objeto de estudio sobre precios de productos o servicios, ni sobre la productividad de los trabajadores y empresas o el empleo.

La norma que se proyecta tampoco tiene efectos sobre la innovación o los consumidores. Tampoco se derivan efectos de esta norma relacionados con la economía de otros Estados, las PYMES o la competencia en el mercado.

7.- Informe de Impacto por razón de género.

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, tiene como objeto, hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, mediante la regulación de aquellos aspectos orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad. Entre sus principios generales, figura la no discriminación de las mujeres en favor de los hombres; la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; la transversalidad y eliminación de las discriminaciones tanto directas como indirectas.

06/05/2021 14:36:01
06/05/2021 14:32:49
AVISO PÉREZ, ALFONSO
MILA PÉREZ, ANTONIO LUIS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a309b99b-ae67-3facc-9dd8-005056916280





De otro lado, la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva de estos colectivos, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados.

Como reiteradamente se ha expuesto a lo largo de esta memoria, la norma objeto de la misma tiene como único objetivo acomodar el texto de la vigente ley regional de coordinación de policías locales al orden constitucional de competencias vigente en materia de armas, eliminando para ello las referencias contenidas en el artículo 21 al “arma de fuego particular” de los funcionarios policiales, ya que su regulación, compete al Estado, careciendo además de competencia los Alcaldes para “autorizar” o “retirar” este tipo de armas.

La disposición objeto de esta memoria no tiene resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género.

El impacto en razón del género del texto es nulo o neutro, por cuanto no tiene ningún precepto que pueda afectar de modo negativo a la igualdad entre hombres y mujeres o propiciar la desigualdad por razón de género. Del mismo modo, la norma propuesta, tampoco propicia discriminación alguna por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

8.- Impacto normativo en la infancia, la adolescencia y las familias.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha introducido en el ordenamiento español, a través del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la necesidad de evaluar el impacto normativo en la infancia y en la adolescencia de las normas que se contengan en los anteproyectos de Ley y en los proyectos de reglamentos; añade también una Disposición adicional décima en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para incorporar a las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos la consideración del impacto de la normativa en la familia.

La disposición objeto de esta memoria no tiene resultados o efectos que produzcan impacto normativo en el ámbito de la infancia, la adolescencia o las familias.

El impacto en estas materias del texto es nulo o neutro, por cuanto no tiene ningún precepto que pueda afectar de modo negativo a la infancia, la adolescencia o las familias.

06/05/2021 14:36:01 MULA PEREZ, ANTONIO LUIS
06/05/2021 14:32:49 AVISO PEREZ, ALFONSO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a0309b9b-ae67-3fac-ada8-005056916280





Región de Murcia
Consejería de Transparencia,
Participación y Administración Pública

Dirección General de Seguridad Ciudadana
y Emergencias

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN LA FECHA AL MARGEN).

Vº. Bº.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y EMERGENCIAS.
Antonio Luís Mula Pérez.

EL JEFE DE SERVICIO DE
COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES.
Alfonso Ayuso Pérez.

06/05/2021 14:36:01

MULA PEREZ, ANTONIO LUIS

06/05/2021 14:32:49

AYUSO PEREZ, ALFONSO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a309199b-ae67-31cc-9ddb-0050569b6280





PROPUESTA DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En virtud del artículo 10.Uno. 21 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”. En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por medio de la cual se establece el marco jurídico que permite una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional. Su artículo 21 regula el “armamento y medios técnicos”, incorporando una serie de previsiones que afectan tanto al arma reglamentaria como al arma de fuego particular de los miembros del Cuerpo de Policía Local.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019, por parte de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se comunicó a este Órgano Directivo que la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, había planteado determinadas discrepancias competenciales en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la citada ley de coordinación.

Al escrito, se acompañaba informe de la Dirección General citada, y se proponía, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Una vez manifestada la disposición de esta Administración regional para alcanzar una solución adecuada a través de dicho cauce de cooperación, mediante Resolución de 11 de julio de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, se publicó el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril en el BOE de 24 de julio de 2019, del siguiente tenor:

“La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda”.





Con fecha 19 de noviembre, mediante videoconferencia, tuvo lugar la reunión del citado grupo de trabajo. Por parte de la Administración regional se manifestó la conformidad con los planteamientos reflejados en el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local, - planteamientos que, durante la reunión, se hicieron extensivos también al apartado 7 del artículo citado-, así como su disposición a modificar los citados apartados del artículo 21 para salvar la discrepancia competencial advertida.

La discrepancia competencial advertida en estos apartados del artículo 21 trae causa en la referencia contenida en los mismos al “arma de fuego particular”. En el informe competencial remitido por la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local se indica que el Alcalde no es competente para autorizar ni retirar el arma de fuego particular a los funcionarios de policía local, y que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carece de competencia para regular ningún aspecto relativo al arma de fuego particular.

La regulación del armamento de los funcionarios de policía local se encuentra regulada en el RD 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de las policías de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que regula el arma reglamentaria; y en el RD 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, que regula el arma particular de estos funcionarios, en este sentido, señala su exposición de motivos, que el reglamento “pretende regular las armas de propiedad privada que pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios de Seguridad Privada (...)”.

En lo que concierne al arma reglamentaria, no existe ningún problema en admitir la competencia del Alcalde para su retirada, considerando que es un arma oficial o de servicio y que pertenece al Ayuntamiento, pues corresponde al Alcalde, -artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-, “ejercer la jefatura de la policía municipal”. Del mismo modo, nada hay que objetar a que la Comunidad Autónoma pueda, en ejercicio de sus competencias en materia de “coordinación y demás facultades en relación con las policías locales”, -artículo 10.Uno.21 del Estatuto de Autonomía-, determinar cuál habrá de ser el armamento reglamentario homogéneo de todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Ahora bien, en lo que concierne al arma de fuego particular, se encuentra sometida a un régimen especial que deriva del Reglamento de Armas, y su regulación es competencia estatal, ex artículo 149.1.26 de la Constitución.

La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, tradicionalmente, impuso un criterio restrictivo de cara a la adquisición de guías de pertenencia para uso ajeno al servicio, al exigir autorización expresa del Alcalde respectivo. La redacción del artículo 21 traía causa, precisamente, en este criterio tradicional de la Comisión (en los mismos términos están redactados hoy día los artículos 24 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de

06/05/2021 14:39:08
ANILA PEREZ, ANTONIO LUIS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-10d6f14f-0e68-7ce1-ab4d-0050569534e7





las Islas Baleares, así como el artículo 45 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana).

El artículo 118.2 del Reglamento de Armas indica que, con la licencia de tipo A, el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales podrá poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, la posibilidad de poseer un arma corta particular, al margen de la reglamentaria, deriva del propio Reglamento de Armas, y de la equiparación del carné profesional a la licencia tipo A, en este sentido, exigir una autorización expresa del Alcalde para guiar el arma particular a nombre del funcionario, suponía la exigencia de un requisito no contemplado expresamente en la normativa de aplicación. A esto hay que añadir que no existía un trato homogéneo, pues había Alcaldes más proclives a otorgar esta autorización que otros. Por todo ello, la Comisión modificó su criterio tradicional, y así, en su informe de 1 de abril de 1997, señalaba: “la autorización para la adquisición, así como la expedición de guía de pertenencia para el arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de armas de la Guardia Civil...”. Con el nuevo criterio, al Ayuntamiento no le compete ya autorizar la adquisición del arma particular, sino que debe limitarse a informar a la Intervención de armas de que, efectivamente, el solicitante es miembro del Cuerpo de Policía Local de su municipio, y se encuentra en servicio activo.

Posteriormente, la jurisprudencia se ha manifestado también en este sentido. Por ejemplo, la Sentencia de 31 de julio de 2015, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que señalaba en su fundamento séptimo: “el actual Reglamento (de armas) dispone para los policías locales la posibilidad de poseer un arma corta con independencia de la que reciban como reglamentaria, que no se halla subordinada a la autorización de sus superiores sino a la condición de activo del Cuerpo de Policía Local de que se trate (...)”.

Evidentemente, a la vista del nuevo marco fijado por la Comisión, la referencia del apartado cuarto al arma de fuego particular “obtenida mediante autorización del Ayuntamiento”, no es correcta, y procede eliminar la citada referencia.

Sentado ya que el Alcalde carece de competencia para autorizar la adquisición de armas particulares por parte de los funcionarios de policía local, sino que esta posibilidad deriva directamente del artículo 118 del Reglamento de Armas, se colige que tampoco es competente para acordar la retirada de la misma, retirada que deberá regirse por las previsiones del Reglamento de Armas, y que corresponderá, al ser un arma de uso particular o privado, propiedad del funcionario, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

De otro lado, la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de “coordinación de policías locales” tan sólo ampara la regulación de determinados aspectos del armamento reglamentario o de servicio, pero no la regulación del uso y tenencia de armas particulares para un uso ajeno al servicio, regulación que compete en exclusiva al Estado, en virtud del artículo 149.1.26 de la Constitución.





Coincidiendo con los argumentos arriba expuestos, el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local remitido a esta Administración regional concluía que “la previsión de los apartados de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde, suponen una vulneración del orden constitucional de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la adquisición del arma de fuego particular, y tampoco pueden acordar su retirada. Asimismo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación de aspectos relativos al arma de fuego particular, al no estar comprendida en la competencia “coordinación de policías locales” sino en la competencia exclusiva del Estado en materia de armas”.

Con el fin de solventar esta discrepancia competencial, se pretende modificar el texto legal en los términos del Acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación, de fecha 28 de noviembre de 2019, eliminando del artículo 21 las referencias al arma de fuego particular de los funcionarios.

La necesaria inmediatez en la modificación de este artículo, con el fin de evitar el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo por parte del Gobierno de la Nación, ha motivado su tramitación como decreto-ley. En este sentido, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, señala que “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma”.

La entrada en vigor de este decreto-ley permitirá salvar la extralimitación competencial en que se incurrió al redactar determinados apartados del artículo 21 de la vigente ley regional de coordinación de policías locales, en los que se regulan aspectos del armamento cuya regulación es competencia estatal exclusiva y se atribuyen a los Alcaldes determinadas competencias en materia de armamento de las que carecen, a la vista de la normativa estatal vigente en la materia.

El órgano administrativo proponente del texto es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, de conformidad con el artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, por el cual la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de coordinación de policías locales, competencia que ejerce a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto n.º 174/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del





Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, se eleva al Excmo. Sr. Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública la siguiente,

PROPUESTA

Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el decreto-ley por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que se acompaña como Anexo a la presente propuesta.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y EMERGENCIAS.

(Documento firmado electrónicamente en la fecha al margen).

Antonio Luís Mula Pérez.

06/05/2021 14:39:08

MULA PEREZ, ANTONIO LUIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-10def14-0e68-7ce1-ab4c-005056934e7





ANEXO

Decreto-Ley ____/2021, de ____ de _____, por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.22 de la Constitución Española, el artículo 10.Uno. 21 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, señala que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”.

En el ejercicio de dicha competencia aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. nº 80, de 6 de abril de 2019), por medio de la cual se establece el marco jurídico que permite una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional.

II

El artículo 21 de la citada ley regula el “armamento y medios técnicos”, incorporando una serie de previsiones que afectan tanto al arma reglamentaria como al arma de fuego particular de los miembros del Cuerpo de Policía Local.

En relación con dicho precepto, la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública comunicó a esta Administración regional que por la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, tras el examen de la citada Ley se habían planteado discrepancias competenciales con el bloque de constitucionalidad en relación con los apartados 4, 8 y 11, y posteriormente también con el apartado 7, proponiendo, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La discrepancia competencial observada por la Administración General del Estado en estos apartados del artículo 21 deriva de la referencia contenida en los mismos al “arma de fuego particular”, entendiéndose que los alcaldes carecen de competencia para autorizar la adquisición y la retirada del arma de fuego particular a los funcionarios de su policía local. Así mismo, entiende que la Administración regional carece de competencia para regular ningún aspecto relativo al arma de fuego particular.





En concreto la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, informó que:

«En relación con las armas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local hay que recordar la competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos ex artículo 149.1.26ª de la Constitución. En ejercicio de esta competencia se dictó el *Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales*, en el que se determina la licencia correspondiente a las armas reglamentarias de estos Cuerpos policiales. De conformidad con esta regulación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.i) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, nada hay objetar a la regulación autonómica transcrita en relación con la retirada del armamento reglamentario.

Sin embargo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación del “arma de fuego particular”, pues ésta ha de regirse por lo establecido en el Reglamento de Armas aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en cuyo preámbulo ya se indica que tiene por finalidad regular las armas de propiedad privada que “pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de seguridad privada”.

La competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos, además de en el artículo 149.1.26ª de la Constitución, se reitera en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Su artículo 28 establece que corresponde al Estado “la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales. (...). La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil (...)”.

De acuerdo con esta competencia exclusiva, el Estado, mediante el citado Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, determinó que los miembros de los Cuerpos de Policías Autonómicas y Locales pueden tener excepcionalmente un arma particular. Así, señala que: “Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”.

Por ello, en relación con el arma de dotación reglamentaria la legislación autonómica (siempre dentro de las funciones de coordinación definidas en el artículo 39 de la LOFCS) puede regular algún aspecto, sin embargo, es muy diferente el régimen de las “armas de fuego particulares de los policías locales”. El régimen del arma de fuego particular de un agente de la Policía Local, Policía Autonómica y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituye una excepción a la normativa general que regula la posesión de este tipo de armas por el resto de los ciudadanos. Este régimen





excepcional se recoge expresamente en el Reglamento de Armas, en cuyo artículo 114 establece que “Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional” y, a continuación, menciona expresamente a los miembros de las Policías Locales.

Por eso, la autorización del arma de fuego privada del agente de policía local no corresponde al Alcalde, sino que la licencia A deriva del citado artículo 114 del Reglamento de Armas, en concreto de su asimilación a su carné profesional. La única intervención necesaria del Ayuntamiento sería la de acreditar que el solicitante del arma (policía local) está en servicio activo o en situación que se considere como tal.

El debate sobre la competencia para autorizar las armas de fuego particulares, por otra parte, ya fue resuelto en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la que corresponde la función de interpretación del Reglamento de Armas, que dictaminó en su informe de 1 de abril de 1997 (entre otros) que: “la autorización para la adquisición, así como la expedición de la guía de pertenencia del arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, si bien es necesaria la participación del Alcalde en el expediente para garantizar la autenticidad de la información necesaria, por cuya razón la Intervención de Armas, como órgano instructor del expediente puede interesar los informes que considere necesarios al ayuntamiento correspondiente (...)”.

Por tanto, la actual Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad de la Guardia Civil, como órgano instructor del expediente, a la vista de la documentación aportada, puede interesar los informes que considere oportunos del Ayuntamiento correspondiente, en particular, para acreditar que el titular de la licencia A está efectivamente en servicio activo como miembro de la Policía Local.

Además, el artículo 115 del citado Reglamento establece la obligatoriedad de que este personal esté provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por la Dirección General de la Guardia Civil.

En conclusión, el legislador estatal, a quien corresponde la competencia exclusiva en materia de armas, en particular para todo lo relativo a la tenencia y uso, ex artículo 149.1.26ª de la Constitución, permite la participación de la normativa autonómica en lo relativo a detallar el armamento reglamentario. Sin embargo, en lo que respecta al arma de fuego particular, de uso privado, estamos ante un régimen especial que deriva directamente del Reglamento de Armas, por cuya normativa se rige exclusivamente, correspondiendo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil la autorización para la adquisición de dicha arma privada, sin perjuicio de que se solicite el informe del Ayuntamiento en el que conste que el agente se encuentra en servicio activo y otros datos pertinentes, y sin perjuicio de que la adquisición de un arma de fuego privada deba ser comunicada a las autoridades municipales».

De acuerdo con lo expuesto el informe concluía señalando que:

«Por tanto, la previsión de los apartados 4 y 8 de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las consiguientes funciones de “autorizar” y “retirar” por





parte del Alcalde supone una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular y tampoco pueden acordar su retirada. En estos casos, en lo que se refiere a dicha arma de fuego particular, la competencia corresponde única y exclusivamente a la Guardia Civil.

Por los mismos argumentos expuestos, queda fuera de la competencia autonómica lo previsto en el apartado 11 de este artículo, que si bien prohíbe portar armas de fuego particulares a los miembros de la policía local durante el servicio, permite que se autorice “por las necesidades del mismo” por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, “para caso concreto” ».

En el marco de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituye la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que acuerda, entre otros extremos, iniciar las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los citados apartados del artículo 21 y designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda.

Así pues, a través del presente decreto-ley se pretende modificar los apartados 4, 7 y 8 y suprimir el apartado 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019 (BOE nº 44, de 20 de febrero de 2020 y BORM nº 42 de 20 de febrero de 2020), fruto las negociaciones mantenidas por el citado grupo de trabajo, con el fin de solventar, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en los citados preceptos, evitando con ello la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra los mismos por parte del Gobierno de la Nación, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer la modificación indicada.

III

El presente decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, estructurada esta última en un artículo único y una disposición final.

El artículo único modifica los apartados 4, 7, 8 y suprime el apartado 11, del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, eliminando así cualquier referencia al “arma de fuego particular”, a fin de salvar las discrepancias competenciales advertidas por la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas.

La disposición final contiene la previsión relativa a la entrada en vigor de la norma.





IV

Concurren los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley conforme con lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, según el cual “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma”.

La fórmula utilizada para abordar la modificación legal, un decreto-ley, constituye un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, en este caso evitar la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, sea, tal y como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y STC 189/2005, de 7 de julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En lo que concierne a la concurrencia del presupuesto habilitante para la aprobación de un decreto-ley, “la extraordinaria y urgente necesidad”, podemos encontrar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el sentido y alcance del mismo en el fundamento 6 de la STC 1/2012, de 13 de enero, que establece que “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan (STC [29/1982](#), de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC [182/1997](#), de 28 de octubre, FJ 3).

De acuerdo con lo expuesto, la invasión de las competencias estatales por la norma autonómica justifican que se proceda de manera extraordinaria y urgente a abordar la modificación del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales mediante el presente decreto ley, y todo ello en orden a corregir a la mayor brevedad una vulneración de competencias estatales que nunca debió darse y respecto de la cual han convenido las partes implicadas, tras el reconocimiento por esta administración de la extralimitación regulatoria. Asimismo, a través de la inmediatez que supone este mecanismo se pretende evitar la interposición por el Gobierno de la Nación de un recurso de inconstitucionalidad al que podría dar lugar la presente situación en caso de que no fuera solventada en los términos acordados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.





V

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben respetar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto el principio de necesidad se fundamenta en la exigencia de que la normativa autonómica sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico, corrigiendo la vulneración del orden constitucional de competencias en que se incurre con la redacción actual y evitando, asimismo, la impugnación mediante la interposición de un recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 6/2019, de 4 de abril. Por su parte el principio de eficacia encuentra apoyo directo en el mecanismo utilizado, el decreto ley, que implica una acción normativa inmediata para solventar la extralimitación competencial a la mayor brevedad posible.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación mínima e imprescindible para la consecución del objetivo indicado, dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 28 de noviembre de 2019, salvando así, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en la ley.

Igualmente, el decreto-ley se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Es más, con la modificación legal que se introduce el decreto-ley se pretende precisamente acomodar el texto de la norma que se modifica al orden constitucional.

En relación al principio de transparencia y accesibilidad, la norma tiene claramente definido su objetivo y la justificación del mismo. Se ha cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de los decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por aplicación supletoria. No obstante, los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de inicio de negociaciones y el acuerdo definitivo han sido publicados, con fechas 24 de julio de 2019 y 20 de febrero de 2020 respectivamente, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Respecto al principio de eficiencia, la regulación de la presente norma no impone cargas administrativas de ningún tipo, ni afecta a la gestión de los recursos públicos.

Por último, no son objeto de regulación ninguna de las materias expresamente excluidas por el inciso segundo, del apartado tercero del artículo 30, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.





En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en virtud del Decreto de la Presidencia nº 31/2021, de 22 de marzo, por el que se encomienda a la titular de dicha Consejería, las atribuciones de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ____ de _____ de 2021,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Uno. El párrafo primero del apartado 4 y los apartados 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedan redactados en los siguientes términos:

«4. La retirada del armamento reglamentario podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: »

«7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles».

«8. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos».

Dos. El apartado 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda suprimido.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.





Dado en Murcia, a ____ de _____ de 2021. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras.

El Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública, por Decreto de la Presidencia nº 31/2021 de 22 de marzo, la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

06/05/2021 14:39:08

MUJIA PEREZ, ANTONIO LUIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-10def14-fe68-7ce1-ab4d-005056934e7





21TRDN007

ASUNTO: INFORME JURÍDICO – DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En relación con el asunto arriba referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia (al que nos remitirnos en tanto no sea aprobado el Decreto de estructura de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública), y de acuerdo con el Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El pasado 6 de octubre de 2019 entró en vigor la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. nº 80, de 6 de abril de 2019), por medio de la cual se establece el marco jurídico de coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional.

II.- Tras la aprobación de la ley, la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública comunicó a esta Administración regional que por parte de la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, tras el examen de la citada Ley se habían planteado discrepancias competenciales con el bloque de constitucionalidad en relación con los apartados 4, 8, 7 y 11 del artículo 21, relativo al “armamento y medios técnicos” y proponía, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

III.- En el marco de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituyó la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que acordó, entre otros extremos, iniciar las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los citados apartados del artículo 21 y designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda.





IV.- Fruto de las negociaciones mantenidas por el citado grupo de trabajo, con el fin de solventar, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en los citados preceptos, se llega al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019 (BOE nº 44, de 20 de febrero de 2020 y BORM nº 42 de 20 de febrero de 2020), en el que se concretan los términos de la nueva redacción de los apartados del artículo 21.

V.- La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias ha remitido para informe el expediente relativo al decreto-ley por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto del decreto-ley.

El decreto-ley que se informa tiene como único objeto la modificación de los apartados 4, 7 y 8 y la supresión del apartado 11, todos del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativo al “armamento y medios técnicos”, para eliminar las referencias al arma de fuego particular de los miembros del Cuerpo de Policía Local y las funciones de “autorizar” y “retirar” que se atribuyen a los Alcaldes, toda vez que la Administración regional carece de competencia regulatoria al respecto y, por tanto, esta regulación supone una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de armas.

En concreto, la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, informó que «... *la previsión de los apartados 4 y 8 de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las consiguientes funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde supone una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular y tampoco pueden acordar su retirada. En estos casos, en lo que se refiere a dicha arma de fuego particular, la competencia corresponde única y exclusivamente a la Guardia Civil.*

Por los mismos argumentos expuestos, queda fuera de la competencia autonómica lo previsto en el apartado 11 de este artículo, que si bien prohíbe portar armas de fuego particulares a los miembros de la policía local durante el servicio,





permite que se autorice “por las necesidades del mismo” por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, “para caso concreto” ».

El contenido del decreto-ley acoge en su plenitud los términos del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDA.- Presupuesto habilitante del Decreto-ley.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, prevé que el Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley en caso de extraordinaria y urgente necesidad, disponiendo a tal efecto lo siguiente:

“3. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Tal y como señala el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía el presupuesto que habilita al Gobierno a aprobar un decreto ley es que exista una “*situación de extraordinaria y urgente necesidad*” que requiera respuesta legal que no pueda ser elaborada acudiendo al procedimiento ordinario ni si quiera el de urgencia.

El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma lo siguiente:

<<Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio





de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes ; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>>.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, señala que:

<< La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confiar el Decreto-ley para ordenar situaciones -o intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la sentencia de 4 de febrero de 1983 (“Boletín Oficial del Estado” de 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudir a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatez de la medida>>

En nuestro caso tanto el preámbulo del proyecto de decreto-ley, así como la MAIN y la propuesta que lo acompañan, exponen las razones que configuran la “extraordinaria y urgente necesidad” que justifican el empleo de este instrumento como acción normativa inmediata, destacando al respecto el preámbulo el decreto- ley que “De acuerdo con lo expuesto, la invasión de las competencias estatales por la norma autonómica justifican que se proceda de manera extraordinaria y urgente a abordar la





modificación del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales mediante el presente decreto ley, y todo ello en orden a corregir a la mayor brevedad una vulneración de competencias estatales que nunca debió darse y respecto de la cual han convenido las partes implicadas, tras el reconocimiento por esta administración de la extralimitación regulatoria. Asimismo, a través de la inmediatez que supone este mecanismo se pretende evitar la interposición por el Gobierno de la Nación de un recurso de inconstitucionalidad al que podría dar lugar la presente situación en caso de que no fuera solventada en los términos acordados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Por consiguiente, puede entenderse que concurre la "extraordinaria y urgente necesidad" habilitante del uso de la facultad por el Gobierno regional de aprobar el decreto-ley que ahora se informa, ya que abordar esta cuestión a través de un procedimiento ordinario o incluso urgente **no permitiría ajustar de manera inmediata** nuestro ordenamiento jurídico autonómico con el marco competencial establecido por la Constitución Española.

En conclusión, dado que existe una situación explícita y razonada y una conexión entre la situación, que constituye el presupuesto habilitante, y las medidas que contiene el decreto-ley, teniendo en cuenta que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación, se estima que el empleo del decreto-ley se encuentra justificado en el presente caso.

TERCERA.- Tramitación.

Si bien el Estatuto de Autonomía prevé el instrumento del decreto ley nuestra normativa regional no contempla ningún procedimiento para su tramitación, es por ello que a este respecto se ha de estar, en base a la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las Comunidades Autónomas, según establece el artículo 149.3 de la Constitución Española, a lo previsto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LGob) que señala lo siguiente:

“ 11. Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10”.

De dicho precepto se infiere que el proyecto de decreto- ley se ha de acompañar de una memoria de análisis de impacto normativo abreviada (en adelante, MAIN), así como, tal y como especifica el artículo 26.1 de la LGob, de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.

Así pues, consta en el expediente una MAIN abreviada, elabora de conformidad con lo establecido en la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de





Gobierno de la Región de Murcia, de 6 de febrero de 2015 y cuyo contenido se ajusta a lo establecido en el artículo en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La MAIN específica, entre otros aspectos, la oportunidad y motivación técnica, destacando los argumentos que demuestran la pertinencia y conveniencia de la norma a aprobar y los estudios e informes que justifican la necesidad de su aprobación, entre ellos, el posicionamiento de la Administración General del Estado; recoge las novedades que implica la nueva regulación, e informa sobre las cargas administrativas y el impacto presupuestario, el informe sobre el impacto por razón del género y el impacto de diversidad de género, así como el impacto normativo en la infancia, la adolescencia y las familias.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la LGob se adjunta al expediente el informe de la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas en el que se ponen de manifiesto las discrepancias competenciales que posteriormente dieron lugar al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A diferencia con lo que ocurre con otros textos normativos, no se adjuntan al expediente, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Dictamen del Consejo Jurídico por no encontrarse prevista en su normativa la consulta preceptiva a dichos órganos para la aprobación de los decretos leyes.

En cuanto a los ulteriores trámites a la aprobación por Consejo de Gobierno, tal y como establece el artículo 30.3 del EARM, se destaca que la validez del decreto-ley estará condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días, de ahí que, en cuanto sea aprobado por el Consejo de Gobierno deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional para su convalidación. Del mismo modo, aprobado el decreto-ley por el Consejo de Gobierno este ha de remitirse al "Boletín Oficial de la Región de Murcia" para su publicación, como requisito de eficacia, aunque provisional, hasta su convalidación.

Así pues, tal y como recoge el proyecto de decreto-ley este entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM, y, por tanto, adquirirá vigencia y producirá efectos desde dicha fecha, aunque con carácter provisional, hasta su convalidación.

Finalmente, en virtud de los apartados a) y c) del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han de publicar en el Portal de la Transparencia de la CARM el decreto-ley, así como la MAIN y cuantos informes conformen el expediente.





CUARTA.- Competencia.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a ésta, en su artículo 10.uno.21, la competencia exclusiva en materia de «vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal».

En el ejercicio de la citada competencia, se aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tras la reorganización efectuada por el Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, conforme a lo establecido en su artículo 9, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de coordinación de policías locales.

Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 31/2021, de 22 de marzo, se ha encomendado, provisionalmente, a la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social las atribuciones de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, por tanto la propuesta de elevación a Consejo de Gobierno será suscrita por esta.

El órgano administrativo proponente del texto normativo es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto del Consejo de Gobierno nº 174/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de dicha Consejería, conforme al cual dicha Dirección General ejercerá las competencias, entre otras, en materia de coordinación de policías locales.

En cuanto a la competencia para aprobar el decreto-ley, de conformidad con el artículo 30.3 EARM, corresponde al Consejo de Gobierno.





CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de decreto-ley por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VºBº

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Ana H. Fernández Caballero

EL ASESOR DE APOYO JURÍDICO

Alejandro Cases García

11/05/2021 14:51:57

11/05/2021 13:20:23 FERNANDEZ CABALLERO, ANA HELENA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-af098ef0-b257-a4aa-e6a3-0050569b6280

CASES GARCIA, ALEJANDRO





AL CONSEJO DE GOBIERNO

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.22 de la Constitución Española, el artículo 10.Uno.21 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por medio de la cual se establece el marco jurídico que permite una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional.

El artículo 21 de la citada norma regula el “armamento y medios técnicos”, incorporando una serie de previsiones que afectan tanto al arma reglamentaria como al arma de fuego particular de los miembros del Cuerpo de Policía Local.

Tras la aprobación de la ley, la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública comunicó a esta Administración regional que por parte de la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, tras el examen de la citada Ley se habían planteado discrepancias competenciales con el bloque de constitucionalidad en relación con los apartados 4, 8, 7 y 11 del artículo 21, relativo al “armamento y medios técnicos” y proponía, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En concreto la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas en su informe concluía que:

«Por tanto, la previsión de los apartados 4 y 8 de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las consiguientes funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde supone una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular y tampoco pueden acordar su retirada. En estos casos, en lo que se refiere a dicha arma de fuego particular, la competencia corresponde única y exclusivamente a la Guardia Civil.

Por los mismos argumentos expuestos, queda fuera de la competencia autonómica lo previsto en el apartado 11 de este artículo, que si bien prohíbe portar armas de fuego particulares a los miembros de la policía local durante el servicio, permite que se autorice “por las necesidades del mismo” por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, “para caso concreto” ».





En el marco de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituyó la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que acordó, entre otros extremos, iniciar las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los citados apartados del artículo 21 y designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda.

Fruto de las negociaciones mantenidas por el citado grupo de trabajo, con el fin de solventar, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en los citados preceptos, se llega al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019 (BOE nº 44, de 20 de febrero de 2020 y BORM nº 42 de 20 de febrero de 2020), en el que se concretan los términos de la nueva redacción de los apartados del artículo 21.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia prevé que el Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley en caso de extraordinaria y urgente necesidad.

La invasión de las competencias estatales por la norma autonómica justifica que se proceda de manera extraordinaria y urgente a abordar la modificación del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales mediante decreto ley, todo ello en orden a corregir a la mayor brevedad una vulneración de competencias estatales que nunca debió darse y respecto de la cual han convenido las partes implicadas, tras el reconocimiento por esta administración de la extralimitación regulatoria. Asimismo, a través de la inmediatez que supone este mecanismo se pretende evitar la interposición por el Gobierno de la Nación de un recurso de inconstitucionalidad al que podría dar lugar la presente situación en caso de que no fuera solventada en los términos acordados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, de acuerdo con el Decreto del Presidente nº 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia, entre otras, de coordinación de policías locales, competencia que ejerce a través de la Dirección general de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, las atribuciones conferidas por el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Decreto del Presidente nº 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración





Regional, y del Decreto de la Presidencia nº 31/2021, de 22 de marzo, por el que se me encomienda, provisionalmente, las atribuciones de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, se eleva al Consejo de Gobierno para su aprobación, si procede, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el decreto-ley por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se acompaña a esta propuesta, que se adjunta como anexo.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

EL CONSEJERO DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por Decreto de la Presidencia nº 31/2021 de 22 de marzo

(BORM nº 67, de 23/03/2021)

LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIA Y POLÍTICA SOCIAL

Isabel Franco Sánchez





Decreto-Ley ____/2021, de ____ de _____, por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.22 de la Constitución Española, el artículo 10.Uno. 21 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”.

En el ejercicio de dicha competencia aprobó la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. nº 80, de 6 de abril de 2019), por medio de la cual se establece el marco jurídico que permite una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional.

II

El artículo 21 de la citada regula el “armamento y medios técnicos”, incorporando una serie de previsiones que afectan tanto al arma reglamentaria como al arma de fuego particular de los miembros del Cuerpo de Policía Local.

En relación con dicho precepto, la Dirección General de Régimen Jurídico, Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública comunicó a esta Administración regional que por la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, a iniciativa del Ministerio del Interior, tras el examen de la citada Ley se habían planteado discrepancias competenciales con el bloque de constitucionalidad en relación con los apartados 4, 8 y 11, y posteriormente también con el apartado 7, proponiendo, para la búsqueda de una solución adecuada que evitara la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La discrepancia competencial observada por la Administración General del Estado en estos apartados del artículo 21 deriva de la referencia contenida en los mismos al “arma de fuego particular”, entendiéndose que los alcaldes carecen de competencia para la autorización de uso y la retirada del arma de fuego particular a los funcionarios de su policía local. Así mismo, entiende que la Administración regional carece de competencia para regular ningún aspecto relativo al arma de fuego particular.

En concreto la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, informó que:





«En relación con las armas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local hay que recordar la competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos ex artículo 149.1.26ª de la Constitución. En ejercicio de esta competencia se dictó el *Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales*, en el que se determina la licencia correspondiente a las armas reglamentarias de estos Cuerpos policiales. De conformidad con esta regulación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.i) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, nada hay objetar a la regulación autonómica transcrita en relación con la retirada del armamento reglamentario.

Sin embargo, queda fuera de la competencia autonómica la regulación del “arma de fuego particular”, pues ésta ha de regirse por lo establecido en el Reglamento de Armas aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en cuyo preámbulo ya se indica que tiene por finalidad regular las armas de propiedad privada que “pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de seguridad privada”.

La competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos, además de en el artículo 149.1.26ª de la Constitución, se reitera en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Su artículo 28 establece que corresponde al Estado “la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales. (...). La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil (...)”.

De acuerdo con esta competencia exclusiva, el Estado, mediante el citado Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, determinó que los miembros de los Cuerpos de Policías Autonómicas y Locales pueden tener excepcionalmente un arma particular. Así, señala que: “Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”.

Por ello, en relación con el arma de dotación reglamentaria la legislación autonómica (siempre dentro de las funciones de coordinación definidas en el artículo 39 de la LOFCS) puede regular algún aspecto, sin embargo, es muy diferente el régimen de las “armas de fuego particulares de los policías locales”. El régimen del arma de fuego particular de un agente de la Policía Local, Policía Autonómica y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituye una excepción a la normativa general que regula la posesión de este tipo de armas por el resto de los ciudadanos. Este régimen excepcional se recoge expresamente en el Reglamento de Armas, en cuyo artículo 114 establece que “Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en





servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional” y, a continuación, menciona expresamente a los miembros de las Policías Locales.

Por eso, la autorización del arma de fuego privada del agente de policía local no corresponde al Alcalde, sino que la licencia A deriva del citado artículo 114 del Reglamento de Armas, en concreto de su asimilación a su carné profesional. La única intervención necesaria del Ayuntamiento sería la de acreditar que el solicitante del arma (policía local) está en servicio activo o en situación que se considere como tal.

El debate sobre la competencia para autorizar las armas de fuego particulares, por otra parte, ya fue resuelto en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la que corresponde la función de interpretación del Reglamento de Armas, que dictaminó en su informe de 1 de abril de 1997 (entre otros) que: “la autorización para la adquisición, así como la expedición de la guía de pertenencia del arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, si bien es necesaria la participación del Alcalde en el expediente para garantizar la autenticidad de la información necesaria, por cuya razón la Intervención de Armas, como órgano instructor del expediente puede interesar los informes que considere necesarios al ayuntamiento correspondiente (...)”.

Por tanto, la actual Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad de la Guardia Civil, como órgano instructor del expediente, a la vista de la documentación aportada, puede interesar los informes que considere oportunos del Ayuntamiento correspondiente, en particular, para acreditar que el titular de la licencia A está efectivamente en servicio activo como miembro de la Policía Local.

Además, el artículo 115 del citado Reglamento establece la obligatoriedad de que este personal esté provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por la Dirección General de la Guardia Civil.

En conclusión, el legislador estatal, a quien corresponde la competencia exclusiva en materia de armas, en particular para todo lo relativo a la tenencia y uso, ex artículo 149.1.26ª de la Constitución, permite la participación de la normativa autonómica en lo relativo a detallar el armamento reglamentario. Sin embargo, en lo que respecta al arma de fuego particular, de uso privado, estamos ante un régimen especial que deriva directamente del Reglamento de Armas, por cuya normativa se rige exclusivamente, correspondiendo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil la autorización para la adquisición de dicha arma privada, sin perjuicio de que se solicite el informe del Ayuntamiento en el que conste que el agente se encuentra en servicio activo y otros datos pertinentes, y sin perjuicio de que la adquisición de un arma de fuego privada deba ser comunicada a las autoridades municipales».

De acuerdo con lo expuesto el informe concluía señalando que:

«Por tanto, la previsión de los apartados 4 y 8 de este artículo 21 en relación con el arma de fuego particular, y las consiguientes funciones de “autorizar” y “retirar” por parte del Alcalde supone una vulneración del orden constitucional de distribución de





competencias en materia de armas. Los Alcaldes no pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular y tampoco pueden acordar su retirada. En estos casos, en lo que se refiere a dicha arma de fuego particular, la competencia corresponde única y exclusivamente a la Guardia Civil.

Por los mismos argumentos expuestos, queda fuera de la competencia autonómica lo previsto en el apartado 11 de este artículo, que si bien prohíbe portar armas de fuego particulares a los miembros de la policía local durante el servicio, permite que se autorice “por las necesidades del mismo” por el alcalde o alcaldesa a propuesta de la Jefatura del Cuerpo, “para caso concreto” ».

En el marco de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituye la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que acuerda, entre otros extremos, iniciar las negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los citados apartados del artículo 21 y designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda.

Así pues, a través del presente decreto-ley se pretende modificar los apartados 4, 7 y 8 y suprimir el apartado 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 28 de noviembre de 2019 (BOE nº 44, de 20 de febrero de 2020 y BORM nº 42 de 20 de febrero de 2020), fruto las negociaciones mantenidas por el citado grupo de trabajo, con el fin de solventar, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en los citados preceptos, evitando con ello la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra los mismos por parte del Gobierno de la Nación, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer la modificación indicada.

III

El presente decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, estructurada esta última en un artículo único y una disposición final.

El artículo único modifica los apartados 4, 7, 8 y suprime el apartado 11, del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, eliminando así cualquier referencia al “arma de fuego particular”, a fin de salvar las discrepancias competenciales advertidas por la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas.

La disposición final contiene la previsión relativa a la entrada en vigor de la norma.





IV

Concurren los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley conforme con lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, según el cual “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma”.

La fórmula utilizada para abordar la modificación legal, un decreto-ley, constituye un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, en este caso evitar la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, sea, tal y como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y STC 189/2005, de 7 de julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En lo que concierne a la concurrencia del presupuesto habilitante para la aprobación de un decreto-ley, “la extraordinaria y urgente necesidad”, podemos encontrar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el sentido y alcance del mismo en el fundamento 6 de la STC 1/2012, de 13 de enero, que establece que “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).

De acuerdo con lo expuesto, la invasión de las competencias estatales por la norma autonómica justifican que se proceda de manera extraordinaria y urgente a abordar la modificación del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales mediante el presente decreto ley, y todo ello en orden a corregir a la mayor brevedad una vulneración de competencias estatales que nunca debió darse y respecto de la cual han convenido las partes implicadas, tras el reconocimiento por esta administración de la exlimitación regulatoria. Asimismo, a través de la inmediatez que supone este mecanismo se pretende evitar la interposición por el Gobierno de la Nación de un recurso de inconstitucionalidad al que podría dar lugar la presente situación en caso de que no fuera solventada en los términos acordados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.





V

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben respetar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto el principio de necesidad se fundamenta en la exigencia de que la normativa autonómica sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico, corrigiendo la vulneración del orden constitucional de competencias en que se incurre con la redacción actual y evitando, asimismo, la impugnación mediante la interposición de un recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 6/2019, de 4 de abril. Por su parte el principio de eficacia encuentra apoyo directo en el mecanismo utilizado, el decreto ley, que implica una acción normativa inmediata para solventar la extralimitación competencial a la mayor brevedad posible.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación mínima e imprescindible para la consecución del objetivo indicado, dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 28 de noviembre de 2019, salvando así, a través de este cauce de cooperación, las discrepancias competenciales advertidas en la ley.

Igualmente, el decreto-ley se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Es más, con la modificación legal que se introduce el decreto-ley se pretende precisamente acomodar el texto de la norma que se modifica al orden constitucional.

En relación al principio de transparencia y accesibilidad, la norma tiene claramente definido su objetivo y la justificación del mismo. Se ha cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de los decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por aplicación supletoria. No obstante, los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de inicio de negociaciones y el acuerdo definitivo han sido publicados, con fechas 24 de julio de 2019 y 20 de febrero de 2020 respectivamente, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Respecto al principio de eficiencia, la regulación de la presente norma no impone cargas administrativas de ningún tipo, ni afecta a la gestión de los recursos públicos.

Por último, no son objeto de regulación ninguna de las materias expresamente excluidas por el inciso segundo, del apartado tercero del artículo 30, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.





En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en virtud del Decreto de la Presidencia nº 31/2021, de 22 de marzo, por el que se encomienda a la titular de dicha Consejería, las atribuciones de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ____ de _____ de 2021,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Uno. El párrafo primero del apartado 4 y los apartados 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedan redactados en los siguientes términos:

«4. La retirada del armamento reglamentario podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: »

«7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles».

«8. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos».

Dos. El apartado 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda suprimido.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.





Dado en Murcia, a ____ de _____ de 2021. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras.

El Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública, por Decreto de la Presidencia nº 31/2021 de 22 de marzo, la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

FRANCO SANCHEZ, ISABEL 14/05/2021 18:09:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d59b9d56-b4fe-e482-99f2-0050569b6280





DOÑA MARÍA DEL VALLE MIGUÉLEZ SANTIAGO, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR SUSTITUCIÓN.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a propuesta del Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar decreto-ley por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

19/05/2021 13:15:26

MIGUÉLEZ SANTIAGO, M^ª DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-cf8fc126-b893-f7c4-e1cf-0050569b34e7

